



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/129/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: ANA PATRICIA
PERALTA DE LA PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y OLGA
TATHIANA GONZÁLEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de agosto del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y al referido Ayuntamiento, así como a diversos medios de comunicación; por la supuesta comisión de actos que constituyen cobertura informativa indebida, generando promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como el uso indebido de recursos públicos, vulnerando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

GLOSARIO

Denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Medios de comunicación digitales denunciados	"Cancún Mío", "Novedades de Quintana Roo", "DRV Noticias", "Monitor Online", "Jorge Castro Noticias", "24 Horas Quintana Roo", "Marcrix Noticias", "Periódico Quequi", "Callejo TV", "BM Noticias",

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

	“Hoja de Ruta Digital”, “Digital News QR”, “Sensación Cancún”, “Quintana Roo Hoy”, “Privé Noticias”, “El Plus de la Mañana” y “Quintana Roo Urbano”
Actor / denunciante / quejoso / PRD	Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Coordinación General de Comunicación	Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto Electoral de Yucatán	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Recepción del escrito de queja.** El dos de enero, la Oficialía de Partes del Instituto recibe el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD, a través del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los medios de comunicación de los medios de comunicación y/o páginas electrónicas “Cancún Mío”, “Novedades de Quintana Roo”, “DRV Noticias”, “Monitor Online”, “Jorge Castro Noticias”, Portal Ayuntamiento, “24 Horas Quintana Roo”, “Marcrix Noticias”, “Periódico Quequi”, “Callejo TV”, “BM Noticias”, “Hoja de Ruta Digital”, “Digital News QR”, “Sensación Cancún”, “Quintana Roo Hoy”, “Privé Noticias”, “El Plus de la Mañana” y “Quintana Roo Urbano”; por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó a la autoridad electoral, el dictado de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados, : Cancún Mío, Novedades de Quintana Roo, DRV Noticias, Monitor Online, Jorge Castro Noticias, Portal Ayuntamiento, 24 Horas Quintana Roo, Marcrix Noticias, Periódico Quequi, Callejo TV, BM Noticias, Hoja de Ruta Digital, Digital News QR, Sensación Cancún, Quintana Roo Hoy, Privé Noticias, El Plus de la Mañana y Quintana Roo Urbano se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos” (sic)

4. **Constancia de registro.** El propio dos de enero, el escrito de queja fue registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/003/2024. En el mismo auto de radicación se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se proceda a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión; se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; se reserva proveer sobre las medidas cautelares solicitadas; se ordena remitir copia simple en medio electrónico de la queja a las integrantes de la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes 62 URL'S.
5. **Aviso a la Comisión.** El tres de enero, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/POS/003/2024, con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar.
6. **Requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de las 62 URL'S denunciadas.
7. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El propio tres de enero, personal del Instituto realiza la inspección ocular de las 62 URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.
8. **Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El seis de enero, la Dirección Jurídica remite el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente IEQROO/POS/003/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/0068/2024.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024.** El siete de enero, la Comisión emite el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024, determinando declarar IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Lo anterior, fue notificado mediante oficio, el ocho de enero.

10. **Admisión y emplazamiento.** El once de enero, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admite la queja y ordena notificar y emplazar a la denunciada corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente concediéndole cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, a través del oficio DJ/093/2024, notificado el trece de enero.
11. Respecto a los medios de comunicación digital denunciados, la autoridad refiere que, si bien llevaron a cabo diversas publicaciones, estas fueron realizadas en sus portales de internet y en sus cuentas en la red social *Facebook* en pleno ejercicio de su actividad periodística, por lo tanto, no son susceptibles de ser emplazados en el presente asunto.
12. **Contestación a emplazamiento.** En fecha dieciséis de enero, la Dirección Jurídica recibe, vía correo electrónico, el oficio MBJ/RM/004/2024 signado por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; a través del cual presenta escrito de contestación al emplazamiento que le fuera efectuado mediante oficio DJ/093/2024. El referido oficio también se recibió en las oficinas del Instituto el veinticuatro de enero.
13. **Constancia de admisión de pruebas.** El dieciocho de enero, la Dirección Jurídica resuelve respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la propia autoridad sustanciadora; ordenando la preparación y desahogo de las pruebas admitidas, fijándose como fecha el día diecinueve de enero.
14. **Constancia de desahogo de pruebas y citación para audiencia de alegatos.** En fecha diecinueve de enero, la Dirección Jurídica realiza la diligencia de desahogo de pruebas y toda vez que, con la presente actuación se concluye la etapa de investigación, se pone a la vista de las partes el presente expediente para que, en un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga. Lo anterior, es notificado a las partes mediante oficio DJ/0167/2024 y DJ/0168/2024, respectivamente.

15. **Recepción del escrito de alegatos.** El veintiséis de enero, la autoridad sustanciadora recibe, vía correo electrónico, el oficio MBJ/PM/013/2024 signado por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; a través del cual presenta sus alegatos, en atención al oficio DJ/0167/2024. El referido oficio también se recibió en las oficinas del Instituto el dos de febrero.
16. **Proyecto de resolución.** El quince de febrero, con base en la propuesta realizada por la Dirección Jurídica y analizada por la Comisión, el Consejo General del Instituto, dicta la resolución IEQROO/CG/R-13-A-2024.
17. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veintinueve de febrero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presenta ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte la resolución IEQROO/CG-R-013-2024, emitido Consejo General.
18. **Trámite ante el Tribunal.** El cinco de marzo, el magistrado presidente del Tribunal, tiene por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en la Ley de Medios, ordenando integrar y registrar el expediente RAP/041/2024; el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
19. **Resolución emitida por el Tribunal.** El once de marzo, la Dirección Jurídica recibe la resolución emitida por el Tribunal; a través de la cual, resuelve el expediente RAP/041/2024, ordenando reponer el procedimiento del expediente IEQROO/POS/003/2024 y sustanciarlo desde la constancia de registro como un PES.
20. Derivado de lo anterior, en los autos del referido expediente, se ordenó iniciar el presente PES con motivo del escrito de queja presentada por el partido denunciante en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de actos que constituyen cobertura informativa indebida, generando promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como uso indebido de recursos públicos; debido a las publicaciones realizadas en la página de internet del Ayuntamiento del

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en las cuentas verificadas en la red social *Facebook* del referido Ayuntamiento y de la propia denunciada, así como en la supuesta cuenta del Ayuntamiento en la red social *Twitter*; conductas que presuntamente vulneran lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

21. **Constancia de registro.** El trece de marzo, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/057/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se ordena agregar copia certificada de las actuaciones que obran en el diverso IEQROO/POS/003/2024 con excepción del oficio DJ/0333/2024, el auto de fecha veintiocho de febrero y la resolución IEQROO/CG/R-013-2024, toda vez que dichas actuaciones guardan relación con la resolución revocada por el Tribunal; respecto a la solicitud de medidas cautelares, está fue atendida en el expediente IEQROO/POS/003/2024, por lo que en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario llevar a cabo un nuevo pronunciamiento sobre las mismas; se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; se ordena hacer del conocimiento a las integrantes de la Comisión del registro del expediente para los efectos legales a que haya lugar; y se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto de la Sindicatura Municipal, para que proporcione la siguiente información:

“1. Si el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene suscritos contratos con los medios de comunicación: Cancún mío, Novedades de Quintana Roo, DRV noticias, Monitor online, Jorge Castro noticias, Portal Ayuntamiento, 24 horas Quintana Roo, Marcrix noticias, Periódico Quequi, Callejo TV, BM noticias, Hoja de ruta digital, Digital news QR, Sensación Cancún, Quintana Roo Hoy, Privé noticias, El plus de la mañana, Quintana Roo Urbano.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione los referidos contratos, indique cuál es el origen de los recursos utilizados, y el monto erogado para tal efecto”. (sic)

22. **Aviso a la Comisión.** El catorce de marzo, mediante oficio DJ/0815/2024, la Dirección Jurídica da aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión de lo ordenado por el Tribunal al resolver el expediente RAP/041/2024, informando del

inicio del expediente IEQROO/PES/057/2024. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, está fue atendida en el expediente IEQROO/POS/003/2024, por lo que en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario llevar a cabo un nuevo pronunciamiento sobre las mismas.

23. **Requerimiento de información al Ayuntamiento.** El quince de marzo, la Dirección Jurídica notifica el requerimiento de información al titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante oficio DJ/0814/2024 de fecha catorce de marzo.
24. **Respuesta del Ayuntamiento a requerimiento de información.** El quince de marzo, vía correo electrónico, la autoridad sustanciadora recibe el oficio MBJ/SM/CJ/0467/2024 signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; a través del cual informa que el citado Ayuntamiento tiene celebrado un contrato con el medio “24 horas Quintana Roo” como se hizo saber a esa autoridad en el expediente IEQROO/POS/016/2023 y respecto a los otros medios de comunicación que se citan, informa que ni el referido Ayuntamiento, ni el Síndico Municipal han celebrado contrato alguno; dando contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/0814/2024.
25. **Acuerdo de fecha veinte de marzo.** El veinte de marzo, la autoridad sustanciadora da cuenta que, en autos del expediente en que se actúa no obran los domicilios de los medios de comunicación digital denunciados para ser emplazados. Por lo que se requiere al partido denunciante, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General, para que proporcione los domicilios de los medios de comunicación digitales denunciados.
26. **Requerimiento de información al PRD.** En razón del párrafo inmediato anterior, la Dirección Jurídica notifica, el veintidós de marzo, el requerimiento de información al representante del PRD ante el Consejo General, mediante oficio DJ/0951/2024 de fecha veinte de marzo.
27. **Acuerdo de fecha veinticinco de marzo.** El veinticinco de marzo, la autoridad sustanciadora, advirtiendo que en autos del expediente en que se actúa no obran los domicilios de los medios de comunicación digital denunciados para ser emplazados, determina requerir a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo y a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto,

para que, en caso de contar con dicha información, proporcionen los datos de localización de los medios de comunicación digitales denunciados.

28. **Requerimiento de información a la Unidad Técnica.** El veintiséis de marzo, la Dirección Jurídica notifica el requerimiento de información al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante oficio DJ/1082/2024.
29. **Requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación.** El veintisiete de marzo, la Dirección Jurídica notifica el requerimiento de información al titular de la Coordinación General de Comunicación, mediante oficio DJ/1081/2024 de fecha veintiséis de marzo.
30. **Respuesta de la Unidad Técnica al requerimiento de información.** En la fecha que antecede, la autoridad sustanciadora recibe el oficio UTCS/124/2024 signado por el titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, informando los datos de localización de los medios de comunicación digitales denunciados con excepción de “Sensación Cancún”, “Privé Noticias” y “El Plus de la Mañana” al no contar con información; dando contestación al oficio DJ/1082/2024.
31. **Respuesta de la Coordinación General de Comunicación al requerimiento de información.** El primero de abril, la Dirección Jurídica recibe el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0087/2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación, informando los datos de localización de los medios de comunicación digitales denunciados con excepción de “Cancún Mío”, “DRV Noticias”, “Monitor Online”, “Marcrix Noticias”, “Callejo TV”, “BM Noticias”, “Hoja de Ruta Digital”, “Digital News QR”, “Sensación Cancún”, “Privé Noticias”, “El Plus de la Mañana” y “Quintana Roo Urbano” al no contar con información.
32. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demérito, admite la queja y ordena notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/057/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios siguientes:

Oficio	Notificación realizada a:	Fecha de notificación
DJ/3346/2024	Partido Revolución Democrática, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.	Nueve de julio
DJ/3347/2024	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.	Ocho de julio
DJ/3348/2024	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del titular de la Sindicatura Municipal.	Diez de julio
DJ/3349/2024	Medio de comunicación "Cancún Mío"	Estrados Quince de julio
DJ/3350/2024	Medio de comunicación "Novedades de Quintana Roo"	Once de julio
DJ/3351/2024	Medio de comunicación "DRV Noticias"	Estrados Ocho de julio
DJ/3352/2024	Medio de comunicación "Monitor Online"	Estrados Ocho de julio
DJ/3353/2024	Medio de comunicación "Jorge Castro Noticias"	Doce de julio
DJ/3354/2024	Medio de comunicación "24 Horas Quintana Roo"	Doce de julio
DJ/3355/2024	Medio de comunicación "Marcrix Noticias"	Doce de julio
DJ/3356/2024	Medio de comunicación "Periódico Quequi"	Once de julio
DJ/3357/2024	Medio de comunicación "Callejo TV"	Estrados Ocho de julio
DJ/3358/2024	Medio de comunicación "BM Noticias"	Nueve de julio
DJ/3359/2024	Medio de comunicación "Hoja de Ruta Digital"	Estrados Ocho de julio
DJ/3360/2024	Medio de comunicación "Digital News QR"	Doce de julio
DJ/3361/2024	Medio de comunicación "Sensación Cancún"	Estrados Ocho de julio
DJ/3362/2024	Medio de comunicación "Quintana Roo Hoy"	Doce de julio
DJ/3363/2024	Medio de comunicación "Privé Noticias"	Estrados Ocho de julio
DJ/3364/2024	Medio de comunicación "El Plus de la Mañana"	Estrados Ocho de julio
DJ/3365/2024	Medio de comunicación "Quintana Roo Urbano"	Doce de julio

33. **Solicitud de colaboración a la Secretaría Ejecutiva para notificación.** El dos de julio, la Dirección Jurídica solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto su colaboración para que, a su vez, ésta solicite al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Instituto Electoral de la Ciudad de México su colaboración y apoyo para notificar, a través de la cédula de notificación personal, los oficios correspondientes a los medios de comunicación "BM Noticias" y "Hoja de Ruta Digital", en virtud de que cuentan con domicilios fuera del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a través del oficio DJ/3383/2024.

34. **Exhorto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** En esa misma fecha, mediante oficio SE/1078/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicita la colaboración al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Yucatán, a

fin de notificar, a través de la cédula de notificación personal, el oficio DJ/3358/2024 y su anexo dirigido al medio de comunicación “BM Noticias”; una vez desahogadas las diligencias correspondientes, sean remitidas las constancias de notificación resultantes por correo electrónico y de manera física a la Oficialía de Partes del Instituto.

35. **Exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** En la fecha en que se actúa, mediante oficio SE/1079/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicita la colaboración de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de notificar, a través de la cédula de notificación personal, el oficio DJ/3359/2024 y su anexo dirigido al medio de comunicación “Hoja de Ruta Digital”; una vez desahogadas las diligencias correspondientes, sean remitidas las constancias de notificación resultantes por correo electrónico y de manera física a la Oficialía de Partes del Instituto.
36. **Solicitud de notificación a la Secretaría Ejecutiva.** El ocho de julio, mediante oficio DJ/3405/2024, la Dirección Jurídica solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto su colaboración para realizar las notificaciones a los medios de comunicación digital “DRV Noticias”, “Monitor Online”, “Callejo TV”, “Sensación Cancún”, “Privé Noticias” y “El Plus de la Mañana”, mismas que deberán estar fijadas por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto.
37. **Respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica recibe correo electrónico de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual remite las constancias que se generaron con motivo del exhorto; informando que no fue posible realizar la notificación del oficio DJ/3359/2024 y su anexo al medio de comunicación “Hoja de Ruta Digital”; ya que, al apersonarse en el domicilio señalado, el vigilante o encargado del edificio le manifestó que el referido medio de comunicación tiene más de cinco años de haber dejado ese despacho. Lo anterior, en cumplimiento al oficio SE/1079/2024.
38. **Acuerdo de fecha ocho de julio.** El propio ocho de julio, debido a la imposibilidad de notificación referida en el párrafo que antecede, la autoridad sustanciadora determina realizar la notificación del oficio DJ/3359/2024 y su anexo, dirigido al medio

de comunicación “Hoja de Ruta Digital” en los estrados del Instituto, solicitando la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

39. **Solicitud de notificación a la Secretaría Ejecutiva.** En la fecha que antecede, mediante oficio DJ/3421/2024, la Dirección Jurídica solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto su colaboración para realizar la notificación al medio de comunicación digital “Hoja de Ruta Digital”, misma que deberá estar fijada por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto.
40. **Cédula de notificación por estrados.** El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió la cédula de notificación del oficio DJ/3359/2024 dirigido al medio de comunicación digital “Hoja de Ruta Digital”.
41. **Acta circunstanciada de fecha doce de julio.** El doce de julio, personal adscrito a la Dirección Jurídica hace constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/3349/2024 dirigido al medio de comunicación “Cancún Mío”, ya que no se encontró el domicilio señalado.
42. **Acuerdo de fecha quince de julio.** El quince de julio, la autoridad sustanciadora dando cuenta del acta circunstanciada señalada en el párrafo anterior, determina realizar la notificación del oficio DJ/3349/2024 y su anexo, dirigido al medio de comunicación “Cancún Mío” en los estrados del Instituto, solicitando la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.
43. **Solicitud de notificación a la Secretaría Ejecutiva.** El propio quince de julio, mediante oficio DJ/3642/2024, la Dirección Jurídica solicita a la Secretaría Ejecutiva su colaboración para realizar la notificación al medio de comunicación digital “Cancún Mío”, misma que deberá estar fijada por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto.
44. **Cédula de notificación por estrados.** En la fecha que antecede, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió la cédula de notificación del oficio DJ/3349/2024 dirigido al medio de comunicación digital “Cancún Mío”.
45. **Respuesta del Instituto Electoral de Yucatán.** El quince de julio, la Dirección Jurídica recibe el oficio CG/SE/939/2024 con fecha once de julio y signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Yucatán, informando que el nueve de

julio se realizó la notificación del oficio DJ/3358/2024 y su anexo dirigido al medio de comunicación “BM Noticias” a través de su representante C. Blanca Rosa Salazar Sánchez. Lo anterior, en atención al exhorto realizado por medio del oficio SE/1078/2024.

46. **Razón de retiro de las Cédulas de notificación por estrados.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto hace constar que ha transcurrido el plazo establecido, razón por la cual se retira del lugar que ocupa los estrados del Instituto las Cédulas de Notificación realizadas a los medios de comunicación siguientes:

Oficio	Notificación realizada a:	Fecha de retiro
DJ/3349/2024	Medio de comunicación “Cancún Mío”	Veintitrés de julio
DJ/3351/2024	Medio de comunicación “DRV Noticias”	Quince de julio
DJ/3352/2024	Medio de comunicación “Monitor Online”	Quince de julio
DJ/3357/2024	Medio de comunicación “Callejo TV”	Quince de julio
DJ/3358/2024	Medio de comunicación “BM Noticias”	Quince de julio
DJ/3359/2024	Medio de comunicación “Hoja de Ruta Digital”	Quince de julio
DJ/3361/2024	Medio de comunicación “Sensación Cancún”	Quince de julio
DJ/3363/2024	Medio de comunicación “Privé Noticias”	Quince de julio
DJ/3364/2024	Medio de comunicación “El Plus de la Mañana”	Quince de julio

47. **Recepción del escrito de comparecencia del denunciante.** El veinticuatro de julio, la autoridad sustanciadora recibe un escrito signado por el partido denunciante, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3346/2024.
48. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El propio veinticuatro de julio, la autoridad sustanciadora recibe el oficio MBJ/PM/178/2024 signado por la denunciada vía correo electrónico, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3347/2024.
49. **Recepción del escrito de comparecencia del medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica recibe el escrito signado por el apoderado legal de Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V., por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3350/2024.

50. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El propio veinticuatro de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente y a través de la cual hace constar que el partido denunciante comparece por escrito. Asimismo, la denunciada y el medio de comunicación denunciado “Novedades de Quintana Roo” comparecen por escrito. Respecto a los medios de comunicación denunciados restantes y al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la autoridad electoral refiere que no comparecieron de forma personal, ni por escrito a la audiencia.
51. **Recepción del escrito de comparecencia del medio de comunicación “Jorge Castro Noticias”.** En la fecha que antecede, la Dirección Jurídica recibe, vía correo electrónico, el escrito signado por el Director General del medio de comunicación denunciado, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior a las quince horas con veintitrés minutos de la fecha de celebración de la referida audiencia, hora en la que ésta ya había concluido, tal y como se señala en Informe Circunstanciado.
52. **Informe circunstanciado.** En fecha veinticinco de julio, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

53. **Recepción del expediente.** El veinticinco de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/057/2024, a través del oficio DJ/3849/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
54. **Radicación y turno.** El día veintiséis de julio, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi acordó integrar el expediente PES/129/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el veintiocho de ese mismo mes y año, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

55. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.

56. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
57. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

58. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
59. En el presente asunto, la denunciada refiere que la queja promovida en su contra es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas obedece a la labor informativa de los medios de comunicación, conducta que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral; lo anterior, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones. De igual manera, en el escrito presentado por el apoderado legal de la persona moral “Novedades de Quintana Roo, S.A. de C.V.” refiere que las pruebas técnicas presentadas en la queja no tienen sustento ni se relacionan con ningún otro medio de convicción y que incluso pueden ser manipulables; por lo que deben desestimarse las imputaciones realizadas en contra de su representada y considerar que todos los argumentos plasmados en la queja son falsos, en virtud de que no ha infringido ni violentado ninguna norma electoral, ni realizado cobertura informativa indebida.
60. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

61. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

62. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

63. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

64. La parte actora en su escrito ratifica la denuncia que da origen al presente procedimiento, por lo que el PRD denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los medios de comunicación de los medios de comunicación y/o páginas electrónicas “Cancún Mío”, “Novedades de Quintana Roo”, “DRV Noticias”, “Monitor Online”, “Jorge Castro Noticias”, Portal Ayuntamiento, “24 Horas Quintana Roo”, “Marcrix Noticias”, “Periódico Quequi”, “Callejo TV”, “BM Noticias”, “Hoja de Ruta Digital”, “Digital News QR”, “Sensación Cancún”, “Quintana Roo Hoy”, “Privé Noticias”, “El Plus de la Mañana” y “Quintana Roo Urbano”; por cobertura informativa indebida generando promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como uso indebido de recursos públicos, vulnerando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
65. A su consideración, la cobertura informativa señalada en la queja trata de una actividad publicitaria, dirigida a influir en las preferencias electorales de los

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, destinando recurso económico para que en la red social circule y se difunda a la denunciada; además la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado en el municipio donde es candidata para reelegirse. De igual forma, existe una indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social *Facebook*, *YouTube* e *Instagram* representando un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la denunciada.

66. El periodo que denuncia comprende del nueve al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y manifiesta que el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema de la denunciada a través de los medios de comunicación digital señalados en la queja primigenia, es evidente. Refiere que las publicaciones son una simulación de información y en realidad es propaganda gubernamental personalizada, con uso indebido de recursos públicos, que implicó la compra en tiempo de internet y pagos a los medios de comunicación digitales denunciados, donde se promocionó su nombre, imagen, voz y cargo; de la lectura del tema de dichas publicaciones se advierte el nombre de la servidora pública denunciada “Ana Paty”, como es el caso de “Ana Paty recolecta desechos”, “Ana Paty firma acuerdo”, “Ana Paty reunión de seguridad”, “Ana Paty la niñez nos une”, “Ana Paty recorre el tren maya”, “Ana Paty ayuda a pacientes con cáncer”, entre otros.
67. A juicio del quejoso existe un beneficio directo a favor de la denunciada e insiste en que ésta incurrió en violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos en el proceso electoral ordinario concurrente 2023 – 2024, vulnerando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
68. El PRD en su escrito destaca el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del referido Ayuntamiento; la creación y modificación de diseños, elaboración de videos para redes sociales, entre otros, como manifiesta la denunciada. Desde su perspectiva, el contrato implica aportaciones por parte del municipio como ente prohibido.
69. Bajo el argumento anterior sostiene que existe cobertura informativa indebida en el periodo antes señalado de parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas

denunciadas, así como del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; existe propaganda gubernamental personalizada, excesiva y sistemática, para promover la imagen y nombre de la denunciada y posicionarla ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez derivado de esta cobertura informativa indebida; y la propaganda gubernamental denunciada simula ser un ejercicio de libertad de expresión y rendición de cuentas. De la correlación de estos elementos, concluye que se trata de una campaña anticipada con el objetivo de promocionar a la denunciada.

2. Excepciones y defensas

2.1 Denunciada

70. La parte denunciada señala que la imputación que se formula en su contra consiste en la presunta comisión de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por cobertura informativa indebida a sus actividades y a las del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mismas que fueron realizadas por los medios de comunicación denunciados; a su consideración, lo anterior resulta improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas obedece a la labor informativa de los medios de comunicación, conducta que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral, ni ser materia de inquisición judicial o censura.
71. De igual manera, sostiene que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de las notas periodísticas; por ende, no participó directa o indirectamente en la publicación de éstas, reiterando que corresponden al producto de la labor periodística de los medios denunciados, solicitando sea liberada de toda responsabilidad por la difusión de las publicaciones señaladas en el escrito de queja, deslindándose de las mismas.
72. Respecto a la promoción personalizada, menciona que en la resolución IEQROO/CG-R-013-2024 se estableció que las pruebas presentadas y desahogadas correspondían a notas periodísticas realizadas por medios de comunicación y demás redes sociales en las que se hacía referencia a actividades que realizó en su calidad de Presidenta Municipal y sobre las asistencias a diversos eventos. Por lo que el Consejo General no advirtió la existencia de una transgresión a la normativa electoral

por tratarse de información difundida bajo el contexto de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general.

73. Con relación al uso indebido de recursos públicos manifiesta que el Instituto sostuvo que derivado de las constancias que obran en el expediente no se acreditó el uso de éstos mediante las pruebas presentadas. De igual forma, en la respuesta al requerimiento formulado al titular de la Sindicatura Municipal se precisó que el Ayuntamiento tiene celebrado un contrato con el medio “24 horas Quintana Roo”, afirmando que no existe contrato alguno con otro medio de comunicación de los que se hacen referencia en el citado requerimiento.
74. La denunciada argumenta que no se le pueden imputar actos de promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, ni cobertura informativa indebida cuando no existe una prueba, siquiera de carácter indiciaria, que demuestre algún vínculo de esta con los hechos, por lo que las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes. Además, de la simple lectura de las notas informativas denunciadas se advierte que tratan de diversos temas de interés general.
75. En ese sentido, a su consideración, el contenido de los mensajes de referencia es neutro y su finalidad es ilustrativa o comunicativa, por lo que no constituye propaganda gubernamental, de tal forma no se observa que tenga la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura alguna, sino que su finalidad es informativa.
76. Respecto de las publicaciones realizadas en las redes sociales de la denunciada y en las del Ayuntamiento sostiene que, de la simple lectura se desprende que tienen un carácter institucional para informar a la ciudadanía sobre los trabajos que realiza esa administración; contrario a lo que sostiene el quejoso, los contenidos no plantean distintos logros, acciones y promesas gubernamentales, por lo que no pueden ser considerados con fines propagandísticos sino informativos. Tampoco se hace alusión a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque logros particulares, ni se mencionan cualidades, ni se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones como servidora pública; ni mucho menos existen expresiones vinculadas con el sufragio, ni tendientes a la obtención del voto. Por lo que, a su juicio, el propósito de las publicaciones es dar

a conocer las actividades derivadas del ejercicio de su encargo, sin que se desprendan elementos que hagan presumible una sobreexposición de su persona, ni la intención de enaltecer su imagen nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o de algún instituto político.

77. De lo expuesto en las líneas que anteceden, la denunciada insiste en que las infracciones denunciadas son inexistentes y concluye que las notas informativas denunciadas forman parte de dos pilares fundamentales en todo Estado democrático: libertad de expresión y del derecho a la información. En ese orden de ideas sostiene que, si no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la publicación de las notas en comento, no se puede considerar que su propósito fue promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarse de cara a la elección. Lo mismo sucede con las publicaciones en sus redes sociales y en las del Ayuntamiento, ya que el fin es informativo y de transparencia.

2.2 Medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”

78. El apoderado legal de la persona moral “Novedades de Quintana Roo, S.A. de C.V.” refiere que, previo a dar respuesta, expone que a su consideración la autoridad sustanciadora incurrió en graves violaciones a la garantía de audiencia y el principio de legalidad; ya que, al dictar el acuerdo de emplazamiento, no precisa con claridad cuál es la conducta que se le imputa a su representada, ni los hechos y causas que lo motivan. Sostiene que la autoridad sustanciadora no hace de su conocimiento las razones particulares por las que estima que su representada vulneró las reglas electorales o la infracción en particular en que puede incurrir por la labor informativa que desarrolla como medio de comunicación en la publicación de notas informativas, lo que impide una adecuada defensa.
79. De igual manera, niega categóricamente que su representada haya incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, pues contrario a lo que señala el quejoso y la autoridad instructora, los contenidos periodísticos sobre las notas informativas y en específico de lo que se duele el quejoso se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y su difusión no transgrede lo libertad de sufragio, ni el principio de equidad en la contienda y no vulnera las reglas respecto a la publicación de notas informativas.

80. También manifiesta que, la publicación de la nota informativa no versa en materia electoral y es ajena a generar preferencias electorales, ya que trata de informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades institucionales del Ayuntamiento de Benito Juárez y de cualquier nota que se genere en ese o en cualquier otro Ayuntamiento, así como de diversos temas que no son necesariamente políticos, constituyendo un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información.
81. Asimismo, sostiene que, al tratarse de un ejercicio periodístico, no se constituye como propaganda electoral a favor de la denunciada, debido a que en las publicaciones no se advierte que se dirijan a posicionar de forma específica, a alguna candidatura o fuerza política; al contrario de esto, solo se informa de diversas actividades que se consideran de interés para la ciudadanía en general.
82. Bajo los argumentos expuestos, señala que el quejoso pretende sorprender a la autoridad al presentar pruebas técnicas que no tienen sustento ni se relacionan con ningún otro medio de convicción y que incluso pueden ser manipulables; por lo que, a su juicio debe desestimarse las imputaciones realizadas en contra de su representada y considerar que todos los argumentos plasmados en la queja son falsos, en virtud de que no ha infringido ni violentado ninguna norma electoral, ni realizado cobertura informativa indebida.

3. Controversia y metodología

83. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES consiste en determinar si éstos constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y cobertura informativa indebida a favor de la denunciada, por la publicación y difusión de notas en los medios de comunicación digital y/o páginas electrónicas denunciadas, en el periodo comprendido entre el nueve al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; y de manera concreta, si se vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.
84. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen

infracciones a la normativa electoral.

C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

85. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
86. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
87. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
88. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

89. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

90. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de copias certificadas, constante de trescientas siete fojas útiles a una cara.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del contrato número MBJ-OFM-DRM-O17-1-2023, celebrado entre la persona moral "24 alternativa en publicidad S.A. de C.V." y el Ayuntamiento.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por "Novedades de Quintana Roo"		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por "Jorge Castro Noriega"		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
El medio de comunicación denominado "Jorge Castro Noriega" comparece a la audiencia vía correo electrónico a las quince horas con veintitrés minutos de la fecha de celebración de la referida audiencia, hora en la que ya había concluido la misma.		

5. Valoración probatoria.

91. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413

de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

92. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
93. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la administrulación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
94. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
95. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
96. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁶

97. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
98. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados.

99. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- ✓ Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio²⁴ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa.
 - ✓ Existencia de los links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales en parte se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de 62 estos.
100. Dos publicaciones realizadas por la denunciada, 9 por el ayuntamiento de Benito

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Juárez y 51 por los diversos medios de comunicación denunciados.

101. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de las notas periodísticas difundidas se contravino la norma electoral por parte de la servidora, ayuntamiento y los aludidos medios, o bien, si se encuentra apegado a derecho.
102. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
<p>En relación con lo que se debe entender como <i>propaganda gubernamental</i>, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁷.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. • Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. • En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. <p>La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.</p> <p>Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁸, en términos generales, la propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos. • Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población. • Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo <p>De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.</p> <p>La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.</p>
USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de</p>

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁸ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, REDES SOCIALES Y EJERCICIO PERIODÍSTICO

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realiza la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma y que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia **17/2016⁹**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan de manera general que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁰ de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹¹ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹², de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹³, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, debido a su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹¹ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

8. Caso concreto.

103. En el caso a estudio, este Tribunal, determinará si le asiste la razón al partido actor al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas (realizadas en la página de internet del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, en las cuentas verificadas en la red social Facebook del referido ayuntamiento y de la denunciada, así como, en la supuesta cuenta del ayuntamiento en la red social Twitter), constituye cobertura informativa indebida, mediante la cual se generó una supuesta promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como un presunto uso indebido de recursos públicos, conductas que presuntamente vulneran lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
104. En primer término, es dable señalar que respecto a la información que fuera realizada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, mediante el cual da contestación al requerimiento que fuera realizado mediante oficio DJ/814/2024, a través del cual hace del conocimiento que el referido Ayuntamiento tiene celebrado un contrato con el medio de comunicación 24 horas Quintana Roo, es dable señalar que el mismo fue celebrado para lo siguiente:
- “C) Que tiene como objeto social el diseño, edición e impresión de libros, revistas, periódicos folletos, posters, trípticos, dípticos, carteles, encuadernación, fotomecánica, acabado, elaboración de negativos, positivos, diseño publicitario y todo lo relacionado a las artes gráficas en general, así como su total distribución en toda la república mexicana y en el extranjero.*
105. Además de lo anterior, es dable señalar que, dentro de la cláusula primera, el medio de comunicación se encuentra obligado a prestar el servicio obligado con el Municipio de Benito Juárez en los siguientes servicios:
- “Difundir a través del Periódico 24 horas, las campañas publicitarias del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, así como, avisos, convocatorias, licitaciones, edictos, esquelas, de las Secretarías Municipales, Dependencias y Organismos Descentralizados del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, entre otros; las cuales pueden ser difundidos en medidas de una plana completa, media plana, cuartos de plana o cintillos a todo color, las cuales deberán ser difundidas según la solicitud y periodicidad, que se indique a través de "LA DIRECCIÓN RESPONSABLE".*
106. Además de lo anterior, dicho medio probatorio ofrecido por el ayuntamiento denunciado consistente en un contrato de publicidad entre el ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral “24 Alternativa en publicidad S.A de C.V”, será atendido más adelante.
107. Ahora bien, es dable señalar que solo serán motivo de estudio los medios de prueba ofrecido por el partido actor, consistentes los URL´s identificado como números 5, 9,

17, 21, 35, 37, 43, 44, 48, 52 y 57.

108. Los URL´s identificados como 5, 9, 17 y 21 corresponden a la página de Internet del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, mientras que los URL´s 37, 43, 48 y 52 corresponden a publicaciones realizadas por dicho Ayuntamiento en su cuenta verificada de la red social *Facebook* y el URL 44, corresponde al usuario “Ayto Benito Juárez” en la red social *Twitter*, los cuales en cuales en óbice de repeticiones su contenido se encuentra visible en el Acuerdo de Medida Cautelar emitido por la Comisión de Quejas a fojas 000218 a la 000225 del expediente en que se actúa. Y toda vez que, de la diligencia de inspección ocular, se hizo constar mediante el acta circunstanciada, la cual fue levantada por una persona servidora electoral investida de fe pública, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, **se constató la existencia de las difusiones** realizadas por **el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**.
109. A su vez, es dable señalar que los URL´s identificados con los numerales 35 y 57 corresponden el primero de ellos a una publicación realizada por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook y el segundo a una página de inicio del usuario “Ana Patricia Peralta” en la red social Twitter, los cuales en cuales en óbice de repeticiones su contenido se encuentra visible en el Acuerdo de Medida Cautelar emitido por la Comisión de Quejas a fojas 000223 y 000226 del expediente en que se actúa.
110. Y toda vez que, de la diligencia de inspección ocular, se hizo constar mediante el acta circunstanciada de fecha tres de enero del presente año, la cual fue levantada por una persona servidora electoral investida de fe pública, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, **la existencia de las difusiones** realizadas por **el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo así como de la denunciada**.
111. Finalmente, por cuanto a los URL´s 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y 62, corresponden a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en el ejercicio de su actividad

periodística.

112. Ahora bien, es dable establecer que de cada uno de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios aportados como pruebas, no existe un nexo causal que relacione a Ana Patricia Peralta de la Peña aquí denunciada y al ayuntamiento de Benito Juárez, con la solicitud, elaboración, y difusión del contenido publicado en los medios de comunicación “CANCUN MÍO”, “NOVEDADES DE QUINTANA ROO”, “DRV NOTICIAS”, “MONITOR ONLINE”, “JORGE CASTRO NOTICIAS”, “PORTAL AYUNTAMIENTO”, “24 HORAS QUINTANA ROO”, “MARCRIX NOTICIAS”, “PERIÓDICO QUEQUI”, “CALLEJO TV”, “BM NOTICIAS”, “HOJA DE RUTA DIGITAL”, “DIGITAL NEWS QR”, “SENSACIÓN CANCÚN”, “QUINTANA ROO HOY”, “PRIVÉ NOTICIAS”, “EL PLUS DE LA MAÑANA”, “MARCRIX NOTICIAS” y “QUINTANA ROO URBANO”, quienes resultan denunciados por el partido actor.
113. Lo anterior, es así ya que, no existe probanza que pueda acreditar la afirmación realizada por el partido actor en el sentido de que la autoría de las publicaciones denunciadas se haya realizado por la denunciada en su calidad de entonces aspirante a candidata. Es decir, no se acredita la responsabilidad directa de las publicidades denunciadas¹⁴.
114. Sin que sea óbice a lo anterior, que respecto del medio de comunicación “24 Horas Quintana Roo”, sí se encuentra acreditada la firma de un contrato entre este y el municipio de Benito Juárez, el cual, no será motivo de estudio, toda vez que el mismo ya fue analizado en el expediente PES/084/2024 lo que actualiza la figura de cosa refleja juzgada.
115. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:
116. A fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en los siguientes incisos: A. Análisis sobre propaganda gubernamental y

¹⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021

promoción personalizada y B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

117. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

A. Propaganda Gubernamental y promoción personalizada

118. El quejoso denuncia actos de promoción personalizada, por lo que, de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
119. Por cuanto, a esta conducta, el PRD, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

120. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación¹⁵ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁶.

¹⁵ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

¹⁶ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

121. Asimismo, la autoridad de alzada ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁷, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
122. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas¹⁸ que se deben atender para tener por actualizada la Propaganda Gubernamental, las cuales son:
123. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
124. Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
125. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
126. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
127. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
128. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
129. Análisis de los enlaces 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22,

¹⁷ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁸ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y 62, publicados por los medios de comunicación denunciados en relación con notas periodísticas los cuales tienen un tratamiento especial en razón de lo siguiente.

130. El artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
131. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
132. Por su parte, el artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
133. En ese sentido, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
134. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
135. En el referido criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un

debate público.

136. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
137. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis (por cuanto a los enlaces referidos en el párrafo 92 de la presente resolución) a fin de acreditar la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido actor, puesto que, del análisis y contenido de los mismos, las publicaciones ahí realizadas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
138. Se dice lo anterior porque, de su contenido no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con información gubernamental, y de interés general para la ciudadanía en relación con las acciones que lleva a cabo el gobierno municipal encabezado por la denunciada o de la asistencia de la ésta a diversos eventos, como parte de las funciones propias de alcaldesa del citado ayuntamiento.
139. Ahora bien, no obstante, resulta cierto lo referido por el partido actor respecto a que las notas periodísticas en análisis se aluden a la denunciada en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, así como se acompaña el nombre y/o alias, e imagen de esta, toda vez que fue posible corroborarlo a través de las inspecciones oculares efectuadas por la autoridad instructora.
140. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el PRD, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada, a partir del hecho de que se hayan acreditado que estas publicaciones contengan dichos elementos.
141. Toda vez que, tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.

142. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos, sin que de las publicaciones visibles en los enlaces ya señalados en el párrafo 107 y 111 de la presente resolución, se advierta que las notas en análisis se haya hecho alusión a logros o acciones de gobierno, dado que las temáticas ahí abordadas fueron relacionadas con temas de Seguridad Nacional, Programas de Pensión Bienestar Adultos Mayores, Salud, Transporte, Seguridad contra la violencia hacia mujeres y niñas entre otras de interés general.
143. Además de lo anterior, se advierte de las constancias de autos, las aludidas notas fueron realizadas previamente antes del inicio del proceso electoral es decir en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés.
144. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, no fue posible acreditar ni de manera indiciaria que las publicaciones realizada por los medios de comunicación denunciados, fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y/o del ayuntamiento denunciado, sino que las publicaciones efectuadas fueron emitidas y amparadas ante la libertad de expresión y comunicaciones de los medios de comunicación realizados a través de medios electrónicos.
145. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.
146. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
147. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del

contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno relacionadas con la Presidenta Municipal denunciada, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que se realizan en donde se encuentra participando el ayuntamiento encabezado por la denunciada, es decir, información institucional de las actividades específicas del encargo.

148. Sin que del contenido de los videos o publicaciones se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa, derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.
149. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, así como en los meses de enero a febrero del presente año, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.
150. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de los enlaces 5, 9, 17, 21, 35, 37, 43, 44, 48, 52 y 57 en los cuales se acreditó su existencia y que estos 9 fueron publicados por el ayuntamiento de Benito Juárez y dos por la denunciada.
151. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas. no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido actor.
152. Toda vez que, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones y videos denunciados, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el PRD, pues de ninguno de los elementos de las publicaciones, vistos

de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar, en donde tampoco resulta evidente que el objeto de esta tampoco lo es posicionarla como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.

153. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
154. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
155. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo—²⁰.
156. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la

¹⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019

información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje²¹.

157. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
158. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
159. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
160. De tal manera que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
161. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones de publicaciones realizadas por el ayuntamiento en su página oficial, así como en sus páginas de Facebook y Twitter y de la denunciada, no menos cierto es que esta no actualiza la promoción personalizada, ya que se refieren a temas de interés general que por su propia labor deben ser publicitados para el conocimiento de la sociedad para que la misma se mantenga informada de la labor realizada por la alcaldesa denunciada.
162. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia 15/2018, previamente citada, dichas publicaciones lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa per se que se tilden de ilícitas esas publicaciones, ni mucho menos que se actualice de manera

²¹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados

automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.

163. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
164. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión que realizaron diversos medios informativos, el ayuntamiento y la denunciada.
165. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **“LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN”**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —de cualquier materia—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
166. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales.
167. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —materia de la libertad de expresión—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
168. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.

169. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
170. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada, atendiendo únicamente a que esta se realiza por la denunciada, el ayuntamiento de Benito Juárez y por los diversos medios de comunicación a nada de que inicie el proceso electoral, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.
171. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y ayuntamiento denunciado, y por otro lado, tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística, máxime que en el caso, es posible inferir que dichas publicaciones fueron pagadas para la difusión y obtención de mayor alcance de los propios medios de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal.
172. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.
173. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, ante la duda, esta autoridad electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
174. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, servidor público y ayuntamiento denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa

circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.

175. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado previamente en esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada y del propio ayuntamiento denunciados, fue posible constatar por una parte, que estos niegan tener o haber tenido algún vínculo con los medios de comunicación CANCUN MÍO”, “NOVEDADES DE QUINTANA ROO”, “DRV NOTICIAS”, “MONITOR ONLINE”, “JORGE CASTRO NOTICIAS”, “PORTAL AYUNTAMIENTO”, “24 HORAS QUINTANA ROO”, “MARCRIX NOTICIAS”, “PERIÓDICO QUEQUI”, “CALLEJO TV”, “BM NOTICIAS”, “HOJA DE RUTA DIGITAL”, “DIGITAL NEWS QR”, “SENSACIÓN CANCÚN”, “QUINTANA ROO HOY”, “PRIVÉ NOTICIAS”, “EL PLUS DE LA MAÑANA”, “MARCRIX NOTICIAS” y “QUINTANA ROO URBANO”, así como niegan haber realizado alguna contratación con estos para la difusión de información.
176. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos a los medios de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por estos.
177. Al respecto, resulta relevante destacar que, la autoridad instructora reseñó las diligencias de investigación que desplegó con la finalidad de localizar y emplazar a los aludidos medios de comunicación denunciados, mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia; no obstante que estos fueron emplazados a juicio, no comparecieron a la audiencia de ley a formular alegatos.
178. En ese sentido, si bien, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva lo cierto es que, hecho lo anterior no resultó posible acreditar un nexo entre los medios de comunicación que realizaron las publicaciones con el supuesto pago de los anuncios realizados por el Ayuntamiento o por la servidora denunciada.
179. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda

gubernamental personalizada en favor de la entonces alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente.

180. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a la conclusión de que no se acredita ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre los medios de comunicación denunciados y la presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento también denunciado.
181. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado los anuncios a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por terceras personas.
182. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
183. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de las publicaciones y videos en análisis son de carácter informativo, por parte de los medios de comunicación denunciados.
184. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir a los medios de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a actividades efectuadas por la presidenta municipal y ayuntamiento denunciados, no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

185. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al uso indebido de recursos públicos

que se denuncia en la queja, por contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

186. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).
187. Se dice lo anterior porque, se reitera, los enlaces denunciados se tratan de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
188. Máxime que, en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los aludidos medios de comunicación denunciados, de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
189. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado uso de recursos públicos, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
190. En ese sentido, respecto del aludido medio de comunicación “24 Horas Quintana Roo”, se obtuvo que derivado del requerimiento de información que le fuera realizado por la autoridad instructora, al síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se obtuvo la remisión de la copia del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, suscrito entre el medio de comunicación “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" y el Municipio de Benito Juárez, firmado en fecha tres de enero del 2023”.

191. En ese sentido, si bien en el presente asunto en relación con el medio de comunicación en cita existe un contrato, a partir de dicha circunstancia no puede pretenderse tener por actualizada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, respecto de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
192. Se dice lo anterior ya que si bien, para acreditar dicho extremo, la parte quejosa ofreció como probanza el contrato de prestación de servicios de la empresa y/o personas morales que detentan la titularidad del medio de comunicación "24 Horas Quintana Roo", que detalla en su escrito de queja, con dicha probanza pretende acreditar la cobertura periodística simulada y pagada con recursos del Ayuntamiento de Benito Juárez, para dar a conocer la posición de manera dolosa del nombre e imagen de la funcionaria denunciada.
193. Sobre este aspecto, es de precisarse que conforme a la información que obra en 48 criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF en el SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior. el expediente, se advierte que 24 Horas Quintana Roo, quien publicó los enlaces 3, 16, 25 y 33, si bien publicó sus notas periodísticas, así como se constató la celebración de contratos con el municipio de Benito Juárez, lo cierto es que, del contenido del contrato se advierte que el objeto del mismo es el siguiente: CLÁUSULAS PRIMERA. - OBJETO. -"EL MUNICIPIO" contrata a "LA PRESTADORA" para llevar a cabo la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Por lo que, en este acto "LA PRESTADORA" se obliga con "EL MUNICIPIO" a prestar los siguientes servicios: • Difundir a través del Periódico 24 horas, las campañas publicitarias del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, así como, avisos, convocatorias, licitaciones, edictos, esquelas, de las Secretarías Municipales, Dependencias y Organismos Descentralizados del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, entre otros; las cuales pueden ser difundidos en medidas de una plana completa, media plana, cuartos de plana o cintillos a todo color, las cuales deberán ser difundidas según la solicitud y periodicidad, que se indique a través de "LA DIRECCION RESPONSABLE". SEGUNDA. - DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. - Ambas partes pactan de mutuo acuerdo, que el servicio materia del presente contrato, será proporcionado por "LA PRESTADORA", a solicitud y las veces que requiera "EL MUNICIPIO" conforme

le indique "LA DIRECCIÓN RESPONSABLE", durante la vigencia del contrato.

194. En ese sentido, se advierte que el contenido de las notas periodísticas, los tópicos son diversos al objeto del contrato, tales como: "Ana Paty firma acuerdo colaborativo para proteger a personas migrantes en Cancún", "Supervisa Ana Paty Peralta medidas preventivas en estación de tren maya en Cancún" y "Festeja Ana Paty Peralta posada navideña con niñas y niños de la fundación Aitana". Es decir, no guardan relación con el objeto del contrato.
195. A partir de lo anterior, se tiene que no obstante que, desde la óptica del partido actor, dicho hecho presupone la existencia de publicaciones con contenido que favorecen a la denunciada, y en consecuencia, se hace uso indebido de recursos públicos, tal extremo -el uso indebido de recursos- no resulta acreditado ya que, el contenido de las publicaciones no hacen alusión a las preferencias electorales en el municipio de Benito Juárez, sin que se advierta que este tópico tenga relación con el objeto del contrato celebrado entre este medio de comunicación y el aludido municipio.
196. En relación con la publicaciones realizadas por el medio de comunicación tiene como objeto informar, de modo que, contrario a lo expuesto por el quejoso, no resulta en el caso atribuirle relación alguna con denunciada o al municipio denunciado en la publicación de las notas periodísticas que desde la perspectiva del quejoso actualiza un uso de recursos públicos, puesto que a partir de la libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, no logra desvirtuarse la presunción de licitud de la actividad periodística.
197. De esa forma, la trascendencia de lo aseverado, radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que, tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

²² Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

198. Lo anterior tiene sustento, al considerar como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
199. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²³, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
200. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
201. Por otra parte, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en dichas publicaciones, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
202. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabezaba la denunciada.
203. Máxime que del análisis de estas no se advierte que en dichos trabajos periodísticos existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
204. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.

205. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
206. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es iuris et de iure, sino por el contrario es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
207. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el PRD, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
208. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad

²⁴ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública, ayuntamiento y/o medios de comunicación denunciados un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las publicaciones fueran difundir publicidad de contenido político o electoral.

209. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que las difusiones en los portales web y perfiles de Facebook de la denunciada, ayuntamiento y de los medios de comunicación denunciados, se tratan de publicaciones lícitas donde se daban a conocer diversas notas periodísticas sobre temas de interés general.
210. Lo cierto es que, en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con las notas periodísticas que se publicaron, estas no actualizan una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo del ayuntamiento o de otros medios de comunicación, pues como ya se dijo se tratan de temas de interés general.
211. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
212. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido actor, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
213. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y

legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

214. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
215. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
216. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputadas a los medios de comunicación denunciados.
217. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.
218. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a los medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la **inexistencia** de las infracciones objeto de la queja.
219. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto del punto c) propuesto en la metodología de estudio.
220. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a los medios de comunicación denunciados.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ